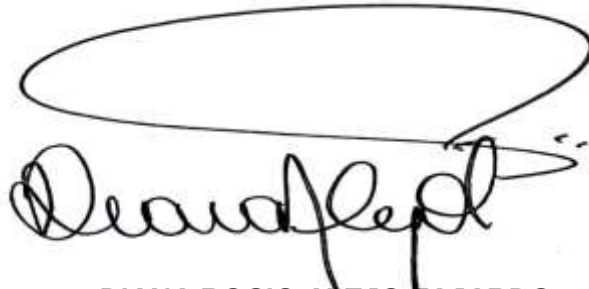


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de octubre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00317-2020 Sírvese proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el señor **EDUARDO ESTEBAN MORENO MORENO** contra **E – CALL YOU S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. En tal marco, debe formular una pretensión declarativa que dé sustento a las condenatorias que presenta, en la cual, tendrá que deprecar por la declaración de la relación laboral que presuntamente existió entre las partes, indicando en ella los extremos laborales y la modalidad contractual.

La pretensión segunda condenatoria, deberá ser aclarada en cuanto al término por el cual se deprecia la condena y el valor del petitum, advirtiéndosele a la parte demandante que, las apreciaciones subjetivas que allí se plasman, relativas a la no entrega de comprobantes de nómina son inanes y deberán ser suprimidas.

En la pretensión séptima condenatoria, deberá indicarse los extremos laborales que sirvieron de base para efectuar la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que, los hechos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, están plagados de más de dos situaciones fácticas, lo cual, hacen incomprensibles su contenido, por lo que los hechos contenidos en éstos, deberán ser individualizados en hechos independientes. Igualmente, los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, contienen apreciaciones subjetivas respecto a la circunstancia fáctica narrada, las cuales, deberán ser eliminadas del acápite fáctico y ubicadas en las razones y fundamentos de derecho de la demanda.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS). Con el fin de evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de derecho de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

Documento Auténtico (Artículo 244 del Código General del Proceso). El libelo de demanda se encuentra sin la firma del demandante, por lo que no cumple las exigencias del Art. 244 del C.G.P. En consecuencia, deberá aportar el libelo de

demanda debidamente suscrito, advirtiéndose que, la consignación del nombre del demandante no se tendrá como la rúbrica de éste.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **EDUARDO ESTEBAN MORENO MORENO** identificada con C.C. 1.019.005.906 y T.P. 23.268 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 1).

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 013 de Fecha 01 – 02 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c7c14e8affc66a2b583e52fd7432bf5f87a708a8a0cf2e5a49ac64b0a18c4b4

Documento generado en 29/01/2021 01:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>